

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia: N°1

Año: 1935

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-01-1935

Título: SE DISPONE QUE EL BANCO NACIONAL ABRA UNA SECCION DE AGRICULTURA PARA ATENDER AL AUXILIO PERMANENTE DE LOS CULTIVADORES DEL CAFE DE LA REPUBLICA EN SUS COSECHAS, CULTIVO, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06971

Publicada el: 08-01-1935

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Café, Alimentos cultivados y cosechados

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.533

Rollo: 89

Posición: 695

sobre las mismas actividades predominan en los países latino-americanos.

Dada en Panamá a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

El Secretario,

PABEO OTHON.

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 7 de 1935.

Objétase por inconveniente y por inconstitucional.

Publíquese junto con el pliego de objeciones.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Sanciona el Ejecutivo la Ley 83 de 1934

LEY 83 DE 1934
(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia y se adiciona la Ley 9ª de 1930.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

1º Que por olvido involuntario, sin duda, no se incluyó en el Artículo Único de la Ley 9ª de 1930 al defensor de Oficio del Circuito Judicial de Coeló;

2º Que según documentos que obran en la Secretaría de esta Asamblea, dicho defensor de Oficio comprueba fehacientemente que de acuerdo con la ley 27 de 1920 fue nombrado por Decreto Ejecutivo JUAN FRANCISCO FERNANDEZ B., quien tomó la debida posesión del cargo, copia certificada de lo cual acompaña a su documentación, lo mismo que certificado expedido por el señor Juez Segundo del Circuito Judicial de Coeló, con el cual comprueba también que sirvió el cargo debidamente desde Julio de 1929 a Junio de 1931;

DECRETA:

Artículo 1º Abrese un crédito extraordinario al Presupuesto de la actual vigencia, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, por la cantidad de DOS MIL CIENTO SESENTA BALBOAS (B. 2.160.00) para lo siguiente:

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA (P)

Adiciónase el artículo único de la ley 9ª de 1930, así:

Artículo... Para pagar el defensor de Oficio del Circuito Judicial de Coeló, que hasta la fecha no se ha pagado, en veinticuatro meses (24) de Julio de 1929 a Junio de 1931, DOS MIL CIENTO SESENTA BALBOAS (B. 2.160.00).

Artículo 2º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintiún días del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

El Secretario,

OCTAVIO A. VALLARINO.

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre treinta y uno de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Sanciona el Ejecutivo 2 Leyes de 1935

LEY 1ª DE 1935
(DE 2 DE ENERO)

por la cual se dispone que el Banco Nacional abra una Sección de Agricultura para atender al auxilio permanente de los cultivadores del café de la República en sus cosechas, cultivo, mantenimiento y mejoramiento de sus fincas de cafetales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Declárase fuente de riqueza nacional el cultivo del café en la República, porque su producto beneficia a numerosos cultivadores y manipuladores de dicho grano, y por consiguiente el Estado, por conducto de la Secretaría de Agricultura y el Banco Nacional, auxiliarán a los cafetaleros en las cosechas para la recolección del grano y su beneficio y para el mantenimiento y mejoramiento del cultivo, a fin de que el café panameño pueda competir en calidad en los mercados extranjeros y venga a ser en lo futuro una fuente de entrada para la nación.

Artículo 2º Para dar cumplimiento a esta Ley el Banco Nacional abrirá una Sección de Agricultura. Con este objeto la Nación aumentará el capital que hoy tiene en esa institución en doscientos mil balboas (Bs. 200.000.00), que serán pagados mediante entregas parciales, dentro del próximo bienio económico.

Parágrafo. Del fondo de la Sección de Agricultura el Banco dará en préstamo a los cafetaleros de la República para sus cosechas, hasta cien mil balboas (Bs. 100.000.00), anualmente, tomando como base para esas operaciones los contratos anteriormente celebrados entre las mismas partes.

Artículo 3º La Directiva del Banco, de acuerdo con los cafetaleros contratantes, incluirá en los respectivos contratos las cláusulas necesarias para el mejor esclarecimiento y para mayor eficacia del auxilio y ayuda que se ordena por medio de la presente ley a la industria cafetalera del país. La suma que anticipare por quintal que entregue el cafetalero al Banco, no será menos de cinco balboas (Bs. 5.00) por quintal "de café pilado de primera clase".

Artículo 4º El Banco garantizará como precio mínimo de cada quintal de café pilado, en la ciudad de Panamá, diez balboas (B. 10.00) por el de primera y nueve balboas (B. 9.00) por el de segunda, y un balboa (B. 1.00) menos en cada una de las clases descendentes.

Cuando la venta del producto no alcanzare el promedio mínimo fijado, el Banco suplirá la diferencia haciendo uso de las utilidades que debía derivar la Nación en concepto de intereses por la suma destinada a la Sección de Agricultura, y con el producto de las multas que deben ingresar al Banco en virtud de cláusula penal que figurará en los contratos que celebre. La cantidad así obtenida será distribuida a prorrata entre los cafetaleros hasta completar el precio mínimo. Queda a esto limitada la responsabilidad del Banco.

En caso de que el producto de la venta sea igual o mayor al precio mínimo estipulado en esta ley, el producto de las utilidades aumentará el capital de la Sección de Agricultura.

Artículo 5° Para garantizar al Banco Nacional el cumplimiento de los contratos por parte de los cafetaleros contratantes que firmaren contratos para que el Banco los auxilie conforme a disposiciones de esta Ley; los cafetaleros no firmantes necesitarán un permiso para vender y sacar del Distrito o región cafetalera, permiso que firmará el Alcalde o el representante o persona en quien delegue el Alcalde esta facultad. Los cafetaleros que vendieron y los compradores que sacaron café del respectivo lugar o Distrito cafetalero sin el respectivo permiso, sufrirán una multa de cinco balboas (B. 5.00) a doscientos balboas (B. 200.00), según la cantidad de café que quisiera vender o sacar o hubiesen vendido o sacado en violación de la presente disposición; multa que se duplicará por cada reincidencia, aplicándole la pena de decomiso de café, de la quinta reincidencia en adelante, además de la multa.

Estas multas las impondrá el Alcalde del Distrito con apelación ante el Gobernador. Se entiende que el reincidente que tratase de sacar u hubiere sacado del Distrito cafetalero mayor cantidad de café que el de la falta anterior, además del aumento proporcional de la multa, ésta se duplicará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6° El Alcalde en ningún caso permitirá a ningún cafetalero contratante sacar café sin previa autorización del Agente del Banco en el Distrito o lugar productor de café. Las multas se impondrán así: por cada quintal o fracción de quintal que exportare o vendiere o comprare sin el respectivo permiso en los lugares o Distritos productores de café en que hubiere cafetaleros contratantes con el Banco Nacional conforme a las disposiciones de la presente Ley, será de cinco balboas (B. 5.00) por quintal o fracción de quintal.

Artículo 7° Las multas a que se refieren los artículos anteriores, ingresarán el cincuenta por ciento (50%) al Tesoro Municipal y el otro cincuenta por ciento (50%) se remitirá al Banco Nacional para aumentar el fondo de la Sección de Agricultura.

Artículo 8° Si de la partida destinada en el Presupuesto para el desarrollo y auxilio de la Agricultura, en los bienes sobrante, estas sumas se entregarán al Banco Nacional en el bienio en que esto aconteciera para acrecer el fondo de la Sección de Agricultura.

Artículo 9° Autorízase a las Municipalidades cafetaleras para que establezcan impuestos, no mayores de un balboa (B. 1.00) por cada quintal de café que salga del Distrito.

Este impuesto será destinado exclusivamente a mejoras materiales del respectivo Distrito.

Artículo 10° El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley y al hacerlo adoptará las medidas que sean necesarias o convenientes para proteger los intereses del Banco Nacional y de los agricultores.

Artículo 11° Considérase incluida la erogación que cause esta Ley en el Departamento de Agricultura y Obras Públicas. Al efecto, el Poder Ejecutivo hará uso de la facultad que le confiere la Ley 41 de este año.

Artículo 12° Esta ley adiciona y reforma las leyes reglamentarias del Banco Nacional y deroga cualquiera otra disposición legal que le sea contraria y entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero dos de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LEY 3° DE 1935

(DE 2 DE ENERO)

por la cual se aumenta el número de Guardas del Resguardo Nacional de Bocas del Toro y se designa los lugares donde estos deben prestar sus servicios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Desde la sanción de la presente ley se aumenta el número de Guardas en la Provincia de Bocas del Toro y se ordena que los nuevos Guardas presten sus servicios así: Uno en La Palma, otro en Sibube, otro en Changuinola, con jurisdicción hasta el Teribe, otro en Punta Róbalo, otro en Chiriquí Grande y otro en la boca del río Cricamola, con la misma asignación que devengan los otros Guardas de la Provincia.

Artículo 2° Aumentase en cuatro plazas más el Resguardo de Colón, a partir del 1° de Enero de 1935.

Dada en Panamá a los 28 días del mes de Diciembre de 1934.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero dos de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Se reglamenta el funcionamiento de los Bancos

DECRETO NUMERO... DE 1935

(DE 7 DE ENERO)

por el cual se adoptan medidas en relación con las empresas bancarias e instituciones de crédito.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le confieren el Código de Comercio y las leyes 45 de 1911, y 37 y 58 de 1917,

DECRETA:

Artículo 1° Se considerarán como empresas bancarias e instituciones de crédito, las siguientes:

a) Los bancos comerciales o de depósito y descuento;